

## Síntesis SUP-REP-1216/2024

**Actor:** Televisión Azteca III, S.A. de C.V..  
**Responsable:** Sala Regional Especializada.

**Tema:** Incumplimiento de sentencia por reposición de la pauta electoral.

### Hechos

#### Verificación de transmisión

El 25 de enero de 2023, la DEPPP informó sobre presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas por el INE para el periodo ordinario del segundo semestre de 2022, atribuible a TV Azteca, en Zamora, Michoacán.

#### Sentencia

El 20 de julio de 2023, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a TV Azteca, consistente en el incumplimiento de la pauta, por lo que la sancionó con una multa y ordenó la reposición de la pauta.

#### Verificación de cumplimiento

El 26 de junio de 2024, la DEPPP informó que TV Azteca había cumplido con el 99.24% de la transmisión de los promocionales que se le ordenó reprogramar, y que solo había omitido difundir un promocional. El magistrado instructor efectuó diversos requerimientos a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia.

#### Incidente de cumplimiento

La responsable ordenó aperturar el incidente de cumplimiento de sentencia, se dio vista a TV Azteca y ordenó la práctica de diversas diligencias. El 28 de noviembre, la responsable determinó, entre otras cosas, que el hoy recurrente incumplió la ejecutoria mencionada, imponiéndole una medida de apremio consistente en multa, y lo vinculó al cumplimiento de la pauta de reposición que emitiera el Comité de Radio y TV.

#### Demanda

Inconforme, TV Azteca interpuso REP ante la Sala responsable.

### Consideraciones

#### ¿Qué determinó la Sala Superior?

##### A. Sobre la vulneración al derecho de audiencia

Es **infundado** porque, como se advierte de las constancias del procedimiento sancionador, al momento de aperturar el incidente de cumplimiento se dio vista al infractor para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Además, ordenó la práctica de diversas diligencias para verificar el cumplimiento de la ejecutoria; así el 23 de agosto y 24 de octubre, TV Azteca remitió escritos por los cuales atendió la vista y los requerimientos formulados.

Por tanto, se estima que la autoridad sí otorgó al recurrente la posibilidad de acreditar el cumplimiento de la ejecutoria y ofrecer las pruebas o indicios que estimara conducentes, con los cuales desvirtuara el informe de la DEPPP en el que se señalaba la falta de transmisión del promocional correspondiente a la pauta reprogramada.

##### B. Sobre la vulneración al principio de presunción de inocencia

También es **infundado**, porque la supervisión sobre el cumplimiento de las determinaciones de la Sala Especializada en un procedimiento sancionador no supone valorar la conducta ni pronunciarse sobre su ilicitud, lo que sí acontece al resolver sobre el fondo de la controversia (determinación de la existencia de la infracción).

Lo anterior, porque la resolución incidental sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria solamente tienen por objeto hacer efectiva una orden previa y lo que se defina –en sí mismo– no implica la responsabilidad en la comisión de la infracción, lo cual ya fue resuelto al emitir la ejecutoria.

Así, el recurrente parte de la premisa equivocada de que la multa impuesta como medida de apremio corresponde a una doble sanción, pues contrario a lo señalado, la medida impuesta por el incumplimiento de la ejecutoria no significa una determinación sobre la responsabilidad ni una sanción por la comisión de una infracción.

##### C. Sobre la supuesta indebida fundamentación y motivación.

Se estima **inoperante** el agravio relativo a la indebida calificación de la conducta como grave ordinaria, al no seguir los parámetros establecidos por la Sala Superior para la imposición de la sanción.

Lo anterior porque, como ya se señaló, la multa impuesta no se trató de una sanción en sí misma, sino una medida de apremio que la Sala determinó con el objetivo de hacer cumplir sus determinaciones, vinculándolo a la retransmisión de la pauta que no fue difundida.

Finalmente es **inoperante** el argumento en el que señala que la responsable no justificó el monto de la multa, que esta es desproporcionada y excesiva, al dejar de valorar que cumplió con el 99,24% de la transmisión de la pauta y que no es reincidente, ya que sus planteamientos son genéricos y no controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

**Conclusión:** Al ser **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la parte recurrente, se confirma el acto reclamado.



**EXPEDIENTE:** SUP-REP-1216/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que, con motivo de la impugnación presentada por **Televisión Azteca III, S.A. de C.V.**, **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el incidente de cumplimiento de sentencia del procedimiento sancionador **SRE-PSC-84/2023**, la cual determinó el **incumplimiento** de sentencia, impuso al recurrente una medida de apremio y lo vinculó al cumplimiento de la reposición de la pauta.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	5
VI. RESUELVE .....	15

## GLOSARIO

<b>Actor/ TV Azteca/ Recurrente:</b>	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.
<b>Autoridad responsable/Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>CASS:</b>	Catálogo de Sujetos Sancionados en el Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Comité de Radio y TV:</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
<b>IFT:</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>REP:</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIGER:</b>	Sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UMA:</b>	Unidad(es) de Medida y Actualización.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

## I. ANTECEDENTES

**1. Verificación de la transmisión del pautaado.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la DEPPP informó sobre los presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas por el INE para el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintidós, atribuible a TV Azteca, concesionaria de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán.

**2. Vista.** La DEPPP dio vista a la UTCE<sup>2</sup> sobre la situación detectada con TV Azteca respecto del actuar de la mencionada emisora en Zamora, Michoacán, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

**3. Sentencia.**<sup>3</sup> Seguido el procedimiento, el veinte de julio de dos mil veintitrés la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a TV Azteca, consistente en el incumplimiento de la pauta, por lo que la sancionó con una multa y ordenó la reposición de la pauta.

**4. Primer REP.**<sup>4</sup> El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés la Sala Superior confirmó la sentencia mencionada en el punto anterior.

**5. Primer acuerdo de reposición.** El ocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup> el Comité de Radio y TV aprobó la pauta de reposición.<sup>6</sup>

**6. Verificación de cumplimiento.** El veintiséis de junio la DEPPP informó que TV Azteca había cumplido con el 99.24% de la transmisión de los promocionales que se le ordenó reprogramar, y que solo había omitido difundir un promocional. El magistrado instructor efectuó diversos requerimientos a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia, entre

---

<sup>2</sup> Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023

<sup>3</sup> Expediente SRE-PSC-84/2023.

<sup>4</sup> Expediente SUP-REP-287/2023.

<sup>5</sup> A partir de este momento, las fechas a las que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> Mediante el acuerdo INE/ACRT/03/2024



ellos, la reposición de la pauta.<sup>7</sup>

**7. Segundo acuerdo de reposición.** Derivado de lo ordenado en un acuerdo de magistrado instructor, el doce de julio el citado Comité aprobó de nueva cuenta la pauta de reposición.<sup>8</sup>

**8. Primer acuerdo por el que se determinó el incumplimiento de la sentencia en el SRE-PSC-84/2023.** El magistrado instructor emitió un acuerdo por el que verificó el cumplimiento de la sentencia y determinó que estaba incumplida.

**9. Segundo REP.**<sup>9</sup> El siete de agosto, la Sala Superior revocó el acuerdo de magistrado instructor al estimar que era el Pleno de la Sala Especializada era la autoridad competente para verificar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia; y dejó sin efectos el acuerdo emitido por el Comité de Radio y TV.

**10. Apertura de incidente.** El catorce de agosto, se ordenó aperturar el incidente de cumplimiento en el expediente SRE-PSC-84/2023, se dio vista al infractor y ordenó la práctica de diversas diligencias. El veintitrés de agosto y veinticuatro de octubre, TV Azteca remitió escritos por los cuales atendió la vista y los requerimientos formulados.

**11. Acto impugnado.** El veintiocho de noviembre, la responsable determinó, entre otras cosas, que el hoy recurrente incumplió la ejecutoria de veinte de julio de dos mil veintitrés, le impuso una medida de apremio consistente en una multa, y lo vinculó al cumplimiento de la pauta de reposición que eventualmente emitiera el Comité de Radio y TV.

**12. Demanda.** Inconforme con la resolución, el actor interpuso REP ante la Sala responsable.

**13. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano

---

<sup>7</sup> Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, veintiuno de junio, dieciocho de julio y tres de agosto.

<sup>8</sup> Mediante el acuerdo INE/ACRT/25/2024

<sup>9</sup> Expediente SUP-REP-724/2024.

## SUP-REP-1216/2024

jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1216/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**14. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

### II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra de una resolución incidental relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>10</sup>

### III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.<sup>11</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y consta: **a)** el nombre y firma del representante de quien recurre; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

**2. Oportunidad.**<sup>12</sup> Se presentó en tiempo, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles,<sup>13</sup> ya que la resolución impugnada se notificó por

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a), así como párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Véase SUP-REP-645/2023 Y SUP-REP-54/2022 y acumulado.

<sup>13</sup> En atención a que no se prevé un plazo para impugnar actos o resoluciones vinculados con el cumplimiento de las sentencias, de conformidad con una aplicación por analogía de la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: "Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia para conocer de una denuncia, es de cuatro días"



estrados al recurrente el jueves cinco de diciembre<sup>14</sup> y este presentó su demanda el lunes nueve del mismo mes.<sup>15</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del recurrente, al ser la parte denunciada y responsable del cumplimiento de la sentencia en el PES del cual emanó la resolución incidental controvertida.

Por su parte, se acredita la personería pues actor comparece por conducto de su representante legal, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues el actor alega que la resolución incidental impugnada es contraria a Derecho y afecta sus intereses, por lo que solicita se revoque.

**5. Definitividad.** Se colma, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la DEPPP informó que, derivado del monitoreo detectó presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas por el INE para el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintidós, atribuible a TV Azteca, concesionaria de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán.

A decir de la autoridad, las presuntas irregularidades fueron: **1)** no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE; **2)** omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información

---

<sup>14</sup> Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-84-2023-1-Incumplimiento, fojas 249 y 250.

<sup>15</sup> Sin contar el sábado 7 y domingo 8 de diciembre, al ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 7.2. de la Ley de Medios.

## SUP-REP-1216/2024

realizados por la Dirección de Prerrogativas del referido instituto electoral y **3)** transmitir la pauta de otra entidad federativa en Zamora, Michoacán.

Por lo anterior, la DEPPP dio vista a la UTCE para iniciar el PES correspondiente.

El veinte de julio de dos mil veintitrés la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a TV Azteca, consistente en el incumplimiento de la pauta al **1)** no transmitir la pauta ordenada por el INE; **2)** omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la DEPPP; **3)** transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán; y **4)** la difusión de promocionales excedentes, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós. Por lo que se le impuso una multa y se le ordenó reprogramar los promocionales omitidos.

Después de diversos requerimientos a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia, la responsable abrió un incidente.

### 2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

La responsable determinó el **incumplimiento** de la sentencia por parte de TV Azteca, porque:

- No repuso un promocional en los términos ordenados por el Comité de Radio y TV en el acuerdo INE/ACRT/3/2024.
- La información proporcionada por TV Azteca no fue suficiente para deslindarla de responsabilidad por el incumplimiento a la pauta de reposición, ya que, no otorgó medios de pruebas suficientes, adecuados e idóneos para acreditar que el promocional omitido fue difundido, más aún cuando la DEPPP le remitió el testigo de grabación correspondiente y no emitió manifestaciones al respecto.
- Tampoco se advirtió que dicho incumplimiento haya sido por una causa de fuerza mayor o caso fortuito, o bien, que los incumplimientos de la pauta de reposición no estuvieran al alcance de la concesionaria o se debieran a factores externos insuperables.
- Los informes y reportes de monitoreo de la DEPPP cuentan con valor probatorio pleno al ser emitidos por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones. Además, la concesionaria no desvirtuó tales probanzas ni aportó otros elementos que permitieran, incluso de manera indiciaria, demostrar lo contrario.



Por lo anterior, la responsable aplicó una medida de apremio e impuso una multa de 50 UMA, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

Ordenó su registro en el CASS y determinó que, de conformidad con la Ley Electoral,<sup>16</sup> una vez que adquiriera firmeza la resolución dictada en el incidente de cumplimiento, el hoy recurrente debía de reponer el promocional omitido, vinculando a la DEPPP para que, una vez sesionado el Comité de Radio y TV, lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, el monitoreo de la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y TV.

Además apercibió a TV Azteca que, en caso de subsistir el incumplimiento, se le impondría otra medida de apremio consistente en multa de hasta el doble del monto que corresponda.

Finalmente, dio vista al Pleno del IFT, para que considerara la inscripción de la sanción impuesta al actor.

### 3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

El recurrente pretende se revoque la resolución incidental controvertida, al considerar que la Sala responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar esta y ser contraria a Derecho.

Los argumentos sostenidos por el actor pueden sintetizarse en las siguientes temáticas:

**A. Indebida individualización de la multa como medida de apremio y afectación al principio de proporcionalidad.** Lo anterior, porque asegura que no es congruente que, si se cumplió con el 99.24% de las reposiciones impuestas, se sancione con una multa como medida de apremio, pues debió imponer la sanción mínima.

---

<sup>16</sup> Artículo 456, párrafo 1, inciso g, fracción III de la Ley Electoral.

## **SUP-REP-1216/2024**

Menciona que la Sala no emitió requerimientos para solicitar el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que fue incorrecta la imposición de la sanción.

La propia autoridad responsable señaló que no existen elementos para determinar su reincidencia y ni que se desprendiera un beneficio económico; además de no tomar en cuenta que la programación de reposición es una operación compleja.

También menciona que la calificación de la falta como grave es, por un lado, desproporcionada, y que la responsable no justificó ni razonó dicha determinación entre otras posibles aplicables.

Por último, menciona que se le impone una multa sin haber tomado en consideración el caso de forma integral, y sin haber comenzado por la sanción más baja, sino que se fue directo a la multa.

**B. Indebida imposición de doble multa, violando el debido proceso y el *non bis in idem*.** Pues estima la autoridad realizó una indebida individualización, al no considerar el avance de cumplimiento realizado.

Así, la violación al debido proceso acontece ya que, en lugar de requerir el cumplimiento, la responsable impone una nueva multa como medida de apremio, pero en realidad se trata de una doble multa, pues en la sentencia primigenia le determinó una multa, la cual ya fue cubierta por el recurrente.

**C. Vulneración al principio de proporcionalidad y legalidad en un procedimiento sancionador.** A decir del actor, existe una profunda desproporción que incurre en un absurdo del sistema electoral, ya que a pesar de cumplir con el 99.24% de lo ordenado, se le impone una multa.

Además estima se vulnera el principio de legalidad, al no adecuar la determinación a los parámetros que esta Sala Superior ha determinado para la imposición de las sanciones.



**D. Violación al principio de presunción de inocencia.** Ya que, a su decir, la responsable indebidamente lo consideró contumaz y revirtió la carga de la prueba, al mencionar que la información proporcionada por el recurrente no es suficiente para deslindarse de responsabilidad por el incumplimiento a la pauta de reposición.

**E. Violación a la garantía de audiencia.** Pues debió requerir y no aplicar una multa como medida de apremio, sobre todo por el grado importante de cumplimiento.

**F. Caso fortuito o fuera mayor.** En razón de una intermitencia en la minibloqueadora de contenidos en la sede local, lo que impidió la detonación de la reposición de los promocionales.

#### 4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La resolución incidental debe **confirmarse**, al ser **infundados e inoperantes** los planteamientos del recurrente, porque el acuerdo está debidamente fundado, ya que la Sala Especializada desarrolló las consideraciones que justifican la supervisión del cumplimiento de la ejecutoria; además expresó las razones de hecho por las cuales consideró que el sujeto vinculado incumplió la ejecutoria.

En los PES, no se requiere una audiencia previa de la persona denunciada para emitir determinación sobre el cumplimiento de la ejecutoria; además la autoridad le otorgó la oportunidad en dos ocasiones de acreditar el cumplimiento de la ejecutoria sin que el recurrente, al desahogar los requerimientos, proporcionara elementos con los que acreditara éste.

No se vulneró el principio de presunción de inocencia, porque la supervisión del cumplimiento de la ejecutoria no supone valorar la conducta denunciada ni hacer un pronunciamiento sobre su ilicitud.

## **SUP-REP-1216/2024**

No se trató de la imposición de una doble sanción por la comisión de la infracción, pues la autoridad fundó y motivo la imposición de la multa como una medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

### **5. ¿Cuál es la justificación?**

#### **Derecho de acceso a la justicia y cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral.**

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial.

Para que la impartición de justicia sea completa es necesario que este abarque, no solo el fondo de la decisión litigiosa, es decir, no basta con que los órganos jurisdiccionales definan un derecho a favor de alguna de las partes, sino que es necesario que se desahoguen todas las acciones tendentes a cumplir con el fallo.

Así en materia electoral se ha establecido que las Salas del Tribunal Electoral cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>17</sup>

En cuanto a las medidas de apremio, el artículo 32, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que, para hacer cumplir las disposiciones del ordenamiento y las sentencias que dicte el Tribunal Electoral podrá aplicar los medios de apremio siguientes: **i)** el apercibimiento; **ii)** la amonestación; **iii)** una multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; **iv)** el auxilio de la fuerza pública, y **v)** el arresto hasta por treinta y seis horas.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



### **Caso Concreto.**

Es infundado el argumento relativo a que se vulnera el derecho de audiencia porque no se requirió al recurrente previo a la imposición de la medida de apremio.

Lo anterior porque como se advierte de las constancias del procedimiento sancionador, posterior a que esta Sala Superior<sup>18</sup> revocó el acuerdo de magistrado instructor por el que emitió pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria; el catorce de agosto, se ordenó aperturar el incidente de cumplimiento y se dio vista al infractor para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la ejecutoria, además de que debía exhibir la documentación que lo acreditara, apercibido de que en caso de no hacerlo se resolvería lo que en derecho correspondía con las constancias de autos.

Además, durante la sustanciación del incidente se ordenó la práctica de diversas diligencias para verificar el cumplimiento de la ejecutoria (requerimientos a la DEPPP respecto del testigo de grabación que acreditara el incumplimiento; dos requerimientos a TV Azteca para pronunciarse sobre el cumplimiento y acreditarlo).

El veintitrés de agosto y veinticuatro de octubre, TV Azteca atendió la vista y los requerimientos formulados, en los escritos de desahogo señaló que cumplió en todo momento con la transmisión de las pautas ordenadas por el INE al ser una obligación constitucional y legal y que programó la transmisión de la totalidad de los promocionales ordenados en la pauta de reposición; que no contaba con el testigo de grabación que acreditara la correcta transmisión del promocional, debido al alto costo que implica tener una biblioteca histórica con los testigos de grabación.

Por lo que se estima que la autoridad sí otorgó al recurrente la posibilidad

---

<sup>18</sup> Expediente SUP-REP-724/2024.

## **SUP-REP-1216/2024**

de acreditar el cumplimiento de la ejecutoria y ofrecer las pruebas o indicios que estimara conducentes, con los cuales desvirtuara el informe de la DEPPP en el que se señalaba la falta de transmisión del promocional correspondiente a la pauta reprogramada. Apercebido de que en caso de no hacerlo se resolvería lo que en derecho correspondiera con los elementos que obraran en el incidente.

En ese sentido, se estima que el recurrente estuvo en posibilidad real de dar cumplimiento a la ejecutoria y acreditarlo ante la Sala Especializada, sin que desde la emisión de la ejecutoria (en el REP-287/2023 de 27 de diciembre de 2023), ni durante la tramitación del incidente de verificación de cumplimiento (del 14 de agosto al 28 de noviembre de 2024), acreditara haber transmitido la totalidad de la pauta de reposición, pese a que se le requirió en dos ocasiones para que acreditara tal circunstancia (el 14 de agosto y 9 de octubre de 2024).

Así contrario a lo afirmado, respecto a que la autoridad dejó de advertir que no tuvo intención de desacatar la ejecutoria y que debió valorar el porcentaje de cumplimiento de la misma y no declararlo contumaz, son cuestiones insuficientes para determinar que la concesionaria cumplió con la transmisión ordenada en la ejecutoria, pues el cumplimiento se trata de una cuestión de resultado y, por tanto, su incumplimiento no está supeditado a un elemento subjetivo, ni al grado de avance, sino al cumplimiento de la totalidad de los puntos ordenados en la sentencia principal del procedimiento sancionador.

Además debe considerarse que en el caso no se requiere de una audiencia previa de la persona infractora para el dictado de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, considerando que propiamente no se está ante un acto privativo.

Ello porque la supervisión del cumplimiento y la imposición de medidas de apremio, son un instrumento para dotar de efectividad las determinaciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.



También es **infundado** el agravio relativo a que se vulneró el principio de presunción de inocencia, porque la supervisión sobre el cumplimiento de las determinaciones de la Sala Especializada en un procedimiento sancionador no supone valorar la conducta ni pronunciarse sobre su ilicitud, lo que sí acontece al resolver sobre el fondo de la controversia (determinación de la existencia de la infracción).

Pues la resolución incidental sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria solamente tienen por objeto hacer efectiva una orden previa y lo que se defina –en sí mismo– no implica la responsabilidad en la comisión de la infracción, lo cual ya fue resuelto al emitir la ejecutoria.

Así, la normativa aplicable distingue entre la adopción de medios de apremio para asegurar el cumplimiento de una determinación y la imposición de una sanción con motivo de la determinación de la comisión de una infracción en un PES.

En esa medida, el recurrente parte de la premisa equivocada de que la multa impuesta como medida de apremio corresponde a una doble sanción, pues contrario a lo alegado la medida impuesta por el incumplimiento de la ejecutoria no significa una determinación sobre la responsabilidad ni una sanción por la comisión de una infracción, los cuales sí deben instruirse mediante un PES.

No pasa inadvertido que si bien en el párrafo 40 de la sentencia incidental la Sala Especializada se refirió a la imposición de una sanción, se estima que ello se debió a un error involuntario, pues lo cierto es que la autoridad fundó la imposición de la multa en el artículo 32 de la Ley de Medios, el cual prevé los tipos de medidas de apremio que se pueden imponer, así como en el artículo 104 del Reglamento Interno, el cual los elementos que la autoridad debe analizar para determinar qué medida de apremio imponer.

En otro aspecto, se estima inoperante el agravio en el que sostiene que la resolución incidental impugnada no está indebidamente fundada y

## SUP-REP-1216/2024

motivada, ante una indebida calificación de la conducta como grave ordinaria, al no seguir los parámetros establecidos por esta Sala Superior para la imposición de la sanción (calificación de la falta, entidad de la lesión, daño o perjuicio; reincidencia).

Lo anterior, porque como ya se señaló la multa impuesta no se trató de una sanción en sí misma, sino una medida de apremio que la Sala determinó con el objetivo de hacer cumplir sus determinaciones, vinculándolo a la retransmisión de la pauta ordenada en la ejecutoria principal del procedimiento sancionador, la cual no fue difundida.

Por otra parte, se estima **inoperante** el argumento en el que señala que la responsable no justificó el monto de la multa, que esta es desproporcionada y excesiva; además de que la autoridad debió imponer la mínima medida de apremio (apercibimiento), pues al determinar la multa dejó de valorar que cumplió con el 99,24% de la transmisión de la pauta y que no es reincidente.

En principio porque el artículo 32 de la Ley de Medios contiene el catálogo de medidas de apremio que la autoridad puede imponer a fin de hacer cumplir sus determinaciones, sin que sea necesario ir de la mínima a la máxima, sino que la autoridad debe tomar en consideración: el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia, el daño o perjuicio causado, para que conforme a estos elementos, la autoridad, discrecionalmente, imponga aquella que considere más adecuada y que ésta cumpla eficazmente su finalidad de hacer cumplir sus sentencias.

Además se considera que los planteamientos son genéricos y no controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentan la determinación impugnada. Ello, porque la responsable valoró cuestiones de hecho como las circunstancias de modo, tiempo y lugar del incumplimiento; las manifestaciones del sujeto vinculado, relacionadas con las causas del incumplimiento, el tipo de falta relativa ante el



incumplimiento de la sentencia por omitir reprogramar un promocional, el bien jurídico tutelado, así como el beneficio económico o lucro y que el sujeto infractor no era reincidente.

Finalmente, se considera que la omisión de transmitir el promocional no se debió a un caso fortuito o fuerza mayor como lo pretende hacer valer el recurrente.

En principio porque TV azteca, al desahogar los requerimientos, durante la sustanciación del incidente, se limitó a sostener que programó la transmisión de la totalidad de los promocionales, pero que no contaba con el testigo de grabación debido al costo que implicaba tener una biblioteca histórica; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que el caso fortuito y fuerza mayor se considera están relacionadas con aspectos fuera del alcance del recurrente, por lo dicha situación no puede considerarse como caso fortuito o fuerza mayor.

En cuanto a que el caso fortuito o fuerza mayor que impidió el cumplimiento de la transmisión del pauta de reposición se debió a una intermitencia en la minibloqueadora de contenidos en la sede local, dicho planteamiento no lo formuló en el incidente de verificación (al desahogar los requerimientos sobre el cumplimiento) ni presentó elementos para demostrarlo. En ese sentido, la Sala Especializada no estuvo en aptitud de valorar dicha cuestión y, por ende, ante esta instancia se trata de un argumento novedoso respecto del cual no es posible su análisis.

### **Conclusión**

Al ser **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la parte recurrente, se **confirma** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

## **SUP-REP-1216/2024**

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.